

apaniaguados puedan andar e anden salvos e seguros por cada uno de los dichos lugares en manera que non reçiban mal, daño, ni enojo, ni desaguisado alguno syn razon e syn derecho, porque cada uno dellos pueda andar e procurar e a librar fazienda de los dichos condes e condesa e suyos dellas. E nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es, a todos e a cada unos de vos en vuestros lugares, que cada que los dichos vasallos e escuderos e criados e apaniaguados de los dichos conde e condesa se acaesçieren en cada uno de los dichos lugares a estar a procurar algunas cosas de sus faziendas segund dicho es, que les anparedes e defendedes e que non consintades que alguno ni algunos les fagan otra fuerça, ni mal, ni enojo, ni desaguisado alguno syn razon e syn derecho como non devan, porque ellos puedan estar e andar salvos e seguros. E si alguno o algunos que-rella o demanda ovieren contra alguno dellos, demandeles para ante los alcalles e ofiçiales de cada uno de los dichos lugares en manera que qualquier que contra ellos fuere e quebrantare, que pongades en ellos escarmiento pasando contra ellos e contra sus bienes como falleredes por derecho en tal manera que otros algunos non se atrevan a lo fazer. E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de lo que avedes.

Dada en Toro, sellada con el nuestro sello de la poridat, ocho dias de abril, era de mill e quatrozientos e veynte e hun años. Nos, el rey.

(121)

**1383-IV-10. Benafarces.— Carta de Juan I ordenando que se hicieran alardes. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 66, r.-v.)**

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a todos los conçeios e alcalles e alguaziles e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la noble çibdat de Murçia e de todas las çibdades e villas e lugares del su regno. E a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Bien sabedes en como vos enbiamos otra nuestra carta por la qual vos fiziemos saber que bien sabedes en como el rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, fizo ordenamiento en que se contiene que todos los de los nuestros regnos que oviesen quantias çiertas que tuviesen cavallos e valliesen çiertas quantias contenidas en el dicho ordenamiento e otrosi, que fiziesen cada año alarde en tienpo çierto e so çiertas penas. E por quanto nos avian dicho que y, en ese dicho regno, que se non fazian los



dichos alardes, ni mantenian los dichos cavallos segund el dicho ordenamiento, enbiamos vos mandar por la dicha nuestra carta en que todos los que tuviesen las dichas quantias en el dicho ordenamiento contenidas, e otrosi, que fiziesedes cada año los dichos alardes en los tienpos e en la manera que en el dicho nuestro ordenamiento se contiene. E sobre esto mandamos e diemos poder a don Johan Sanchez Manuel, conde de Carrion, nuestro vasallo e nuestro tio, nuestro adelantado mayor en ese regno, para que vos contriñiese e apremiase que lo fiziesedes asi. Otrosi, que fiziese prender a los que fuesen negligentes e non quisiesen mantener los dichos cavallos e fazer los dichos alardes, ni conplir el dicho ordenamiento por las penas segund mas conplidamente por la dicha nuestra carta vos enbiamos mandar. E agora el dicho conde e adelantado dixo nos que maguer la nuestra carta vos fue mostrada e requerido que fiziesedes los dichos alardes, porquel pudiese conplir nuestro servicio e nuestro mandado e lo contenido en el dicho ordenamiento, que lo non avedes querido ni queredes fazer. El, ni el adelantado que esta por el no pudieron, ni pueden conplir lo que nos, por la dicha nuestra carta, mandamos, de lo qual somos maravillados de vos en lo fazer asi. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es, que todos los vezinos e moradores de la dicha çibdat e de todas las otras çibdades e villas e lugares del su regno que ovieren las dichas quantias que en el dicho ordenamiento se contiene, que mantengades los dichos cavallos que valgan las dichas quantias contenidas en el dicho ordenamiento. E por esta nuestra carta mandamos e damos poder al dicho conde adelantado, o el que y fuere adelantado por el, para que vos costringa e apremie e vos lo faga asi fazer e conplir. Otrosi, para que faga prender a los que fueren negligentes en non conplir lo que en el dicho ordenamiento se contiene, ni mantener los dichos cavallos, ni fazer los dichos alardes e levar dellos las penas en que son caydos aquellos que non cunplieron ni cunplen lo que dicho es. E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seyzentos maravedis desta moneda usual a cada uno. E non lo dexedes de asi fazer e conplir por la ley del ordenamiento en que se contiene que las nuestras cartas que fuesen selladas con el nuestro sello de la poridat que sean obedechidas e non conplidas, ca nuestra merçed e voluntad es que lo fagades conplir asi de la manera que dicha es.

Dada en Benalfaze, sellada con el nuestro sello de la poridat, diez dias de abril, era de mill e quatrozientos e veynte e un años. Nos, el rey.

